

Estado actual del aseguramiento de los riesgos ambientales en Colombia

Camila Martínez, Directora Cámara de Responsabilidad Civil
Fasecolda

El apalancamiento de la economía colombiana en el desarrollo de varios de sus sectores más representativos, sumado al avance que ha presentado el sector asegurador en los últimos años, son factores que propician la discusión sobre la implementación de un seguro ambiental en nuestro país.

Sin dudar, la decisión del Estado de obligar a los agentes económicos a adquirir seguros de responsabilidad civil que amparen los perjuicios que se ocasionen como consecuencia del daño ambiental, no puede ser entendida como la voluntad caprichosa de imponer mayores cargas a ciertos actores de las relaciones industriales y comerciales cotidianas de una sociedad.

No puede olvidarse que el derecho a gozar de un ambiente sano se encuentra protegido constitucionalmente, siendo deber del Estado propender por tal garantía¹. En este escenario, también debe considerarse como un pilar de la responsabilidad civil, aquella premisa que establece que quien causa un daño a otro tiene la obligación de repararlo y, finalmente, que existen ciertas actividades en las cuales la potencialidad de causar perjuicios como consecuencia de un daño ambiental son muy elevadas. En relación

con este último punto, la Jurisprudencia colombiana ha ubicado la responsabilidad civil derivada del daño ambiental por contaminación en el régimen jurídico de las actividades peligrosas en atención al riesgo que le es inherente².

Desafortunadamente, la implementación del seguro no fue exitosa³, y hoy en día no existe obligatoriedad en su adquisición, entre otras razones por la falta de claridad en el texto de la Ley 491, en lo relacionado con la cobertura o exclusión del daño ambiental puro, es decir, aquel en el cual se afecta directamente el ambiente en sí mismo, y cuyas consecuencias no afectan de forma particular la esfera de un individuo⁴.

Tan confuso resultó el texto de esta ley en materia de la cobertura al daño ambiental puro, que la comisión encargada de su reglamentación concluyó



que: «El objetivo perseguido con la contratación del seguro de responsabilidad protege el patrimonio del tomador asegurado en la póliza, finalidad distinta a la preservación del ecosistema, por eso el seguro medioambiental y su denominación crea confusión sobre los aspectos que cobija.»

La frustrada puesta en marcha del seguro ecológico deja lecciones importantes, entre ellas, que para la estructuración de un esquema de aseguramiento

ambiental debe partirse del entendimiento de las necesidades de transferencia de los riesgos ambientales del Estado, y posteriormente revisar cuáles de esos riesgos son susceptibles de ampararse a través de un seguro de responsabilidad civil, para que con toda claridad ello quede reflejado en la normatividad.

Ahora, sin perjuicio de que hoy el seguro concebido en la Ley 491 de 1999 no sea exigible, el mercado asegurador colombiano ha adquirido experiencia en el aseguramiento

-
1. Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia
 2. Sentencia Corte Suprema de Justicia del 16 de mayo de 2001
 3. La Ley 491 de 1999 se encuentra vigente, pero en ella se ordenó la creación de una comisión para estudiar la aplicabilidad del seguro ecológico y presentar un informe base para definir su reglamentación, que concluyó que no era implementable. Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se presentó una acción de cumplimiento para que la ley se reglamentara y por sentencia del 14/11/2002 el Tribunal negó las pretensiones y acogió las conclusiones a las que llegó la comisión.
 4. Narváez Bonnet, 2003, revista *Dikaion*.

de daños ambientales, sobre todo con el diseño de productos a través de los cuales se ampara la responsabilidad de algunos agentes que desarrollan actividades ligadas al transporte, manipulación y almacenamiento de sustancias peligrosas, pues las normas que regulan tales actividades (establecidas incluso antes de la expedición de la Ley 491) obligan a tomar pólizas de responsabilidad civil en las que debe darse cobertura a los daños que se generen como consecuencia de la contaminación.

➔ Para la estructuración de un esquema de aseguramiento ambiental, debe partirse del entendimiento de las necesidades de transferencia de los riesgos ambientales del Estado.

La primera de estas normatividades es el Decreto 3112 de 1997, del Ministerio de Transporte, que regula la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial, y que en su artículo 25 menciona la obligatoriedad para las empresas de transporte fluvial de tomar seguros de responsabilidad civil contractual (para pasajeros y carga) y de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, también exige una cobertura de responsabilidad civil por contaminación.

La otra norma es el Decreto 4299 del 2005, que incorpora la reglamentación de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo⁵, en su artículo 31

incorpora la obligatoriedad de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual «...por daños causados en sus bienes o personas con ocasión de las actividades desarrolladas, asociadas al transporte, almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo...», con amparo para los daños derivados de la contaminación accidental súbita e imprevista.

De manera general, en estos seguros se otorga cobertura al evento accidental súbito e imprevisto que cause un daño por contaminación (la contaminación paulatina se encuentra excluida), y cuyos efectos menoscaben el interés particular, es decir, el daño ambiental individual, sin perjuicio de que en algunos casos se otorgue cobertura incluso al daño ambiental puro, pero solo cuando sus efectos sean cuantificables, descartando aquellos eventos en que no se puedan mitigar ni compensar. Bajo estos seguros también se amparan, en desarrollo del artículo 1074 del Código de Comercio⁶, los gastos de limpieza que se producen tras la contaminación, siendo por lo general esta la causa recurrente de afectación y pago bajo este tipo de pólizas.

Debe incluso mencionarse que si bien no todos los seguros exigidos a los agentes involucrados en los procesos de manejo, almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas⁷, consagran de manera expresa la cobertura de contaminación, es práctica común del sector ampararla en los términos ya mencionados. Es más, en algunas pólizas de responsabilidad civil extracontractual, diferentes a las tomadas por quienes hacen parte de la cadena de manejo de mercancías con vocación de ser riesgosas, algunas aseguradoras otorgan el amparo de contaminación. Estas dos situaciones evidencian que existe voluntad por parte del sector en el aseguramiento de riesgos ambientales.

5. Refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista y minorista, transportador y gran importador

6. Artículo 1074 del Código de Comercio: «... Ocurrido el siniestro el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación (...). El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.»

7. Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía: manejo y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para estaciones de servicio; Resolución 009 de 2000 del Ministerio de Minas y Energía: regulación del servicio público de gases licuados del petróleo; Decreto 1605 de 2002: actividades relacionadas con el gas natural comprimido para uso vehicular; Decreto 1609 de 2002: manejo y transporte automotor de mercancías peligrosas por carretera.

➔ Estamos en un momento propicio para volver a poner sobre la mesa la discusión acerca de la introducción de un seguro ambiental.

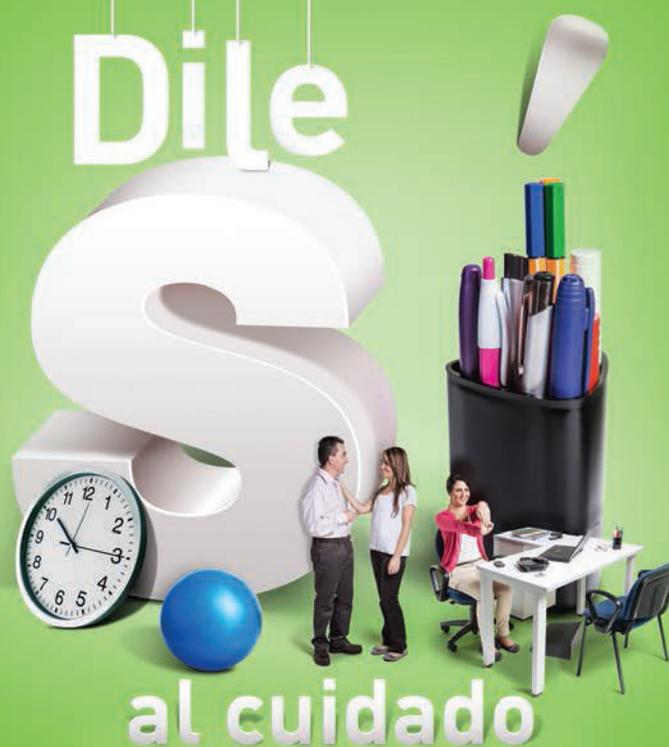
Tras el breve recuento del estado actual del aseguramiento del riesgo ambiental en Colombia, parece que estamos en un momento propicio para volver a poner sobre la mesa la discusión acerca de la introducción de un seguro ambiental, discusión en la cual es necesario consultar las necesidades del Estado, tener presentes las dificultades en la implementación del seguro ecológico, aprovechar la experiencia adquirida por el mercado y recoger las prácticas de otros países, estos temas serán un buen punto de partida para la implementación exitosa del seguro. 

Referencias Bibliográficas:

- Narváez Bonnet, J.E. (2003). De la responsabilidad civil por el daño ambiental y el seguro ecológico en Colombia. Revista Dikaion Universidad de la Sabana, 17 (12)
- Sentencia Sala Civil Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente William Namén Vargas, 16 de mayo de 2011, Ref. 52835-3103-001-2000-00005-01

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



www.cuidatequeyotecuidare.com



ridsso.com

al cuidado

Realizar pausas en tu trabajo te da energía y mejora tu bienestar.

Cuidarte es lo más importante.

ARL | **SURA** 